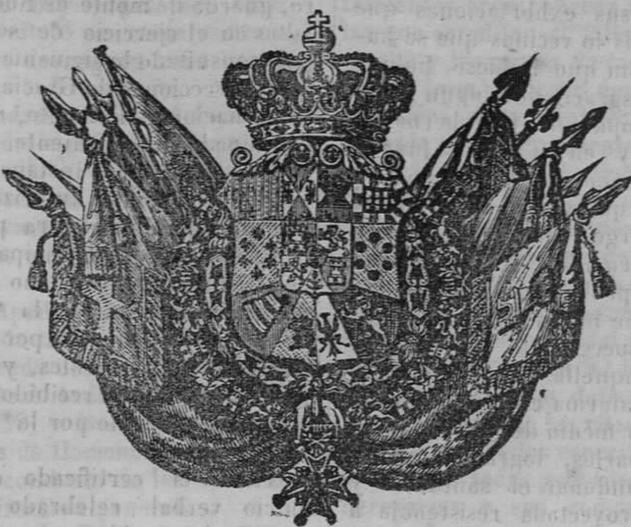


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: Impuesta la Reina (que Dios guarde) de una instancia promovida por el Subteniente de infantería de Marina, sin sueldo ni antigüedad, Don Victor María Díaz y del Río, en solicitud de que se le prorogue el plazo de los seis meses designado en la Real orden de 4 de Junio último á los que se hallen en su caso para prestar exámen hasta que cumpla los 16 años, no entendiéndose con él la estricta observancia de presentarse á verificar dicho exámen en las épocas que marca el Real decreto de 6 de Mayo, ni menos quedar sujeto á la oposicion, sino que pueda practicarla en cualquier tiempo, no pasando de los 20 años de edad, no ha tenido S. M. por conveniente acceder á dicha solicitud, determinando con este motivo, por regla general, que pasado el término ó plazo fijado para examinarse, tanto el promovente, como todos los que gocen de igual derecho, han de sujetarse precisamente á las disposiciones prevenidas en el citado Real decreto, y sin las cuales no deberán tener entrada en el cuerpo, sin embargo de poder continuar con la gracia de Subtenientes que conservarán como honorarios.

Dígolo á V. E. de Real orden para conocimiento del interesado y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Setiembre de 1857.—Francisco Lersundi.—Sr. Director general de la Armada.

GUARDA-COSTAS.

Las escampavias *Pronta, Resolucion y Santiago*, de los apostaderos de Alge-

ciras y las Baleares han apresado, en aguas de sus cruceros, dos embarcaciones con 13 bultos de tabaco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á los guardias urbanos Antolin de las Heras y Cristóbal Abascal, por suponerseles abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones de Gobernacion y Fomento, Estado y Gracia y Justicia han examinado el expediente de autorizacion para procesar á los guardias urbanos Antolin de las Heras y Cristóbal Abascal por abusos en el ejercicio de sus funciones, autorizacion negada al Juez de primera instancia de Lavapies por el Gobernador de esta provincia, de lo cual resulta

Que segun oficio del Alcalde del barrio de Atocha, en la noche del 27 de Julio de 1855, hallándose José Cuervo llenando una cuba en la fuente de la Plazuela de Anton Martin, suscitó una disputa con una jóven que habia allí sobre preferencia de vez. A esto, estando presente el guardia vigilante Antolin de las Heras le reconvinó porque hablaba mal á dicha jóven; mas Cuervo contestó dando á traicion al guardia urbano un bofetón hiriéndole en el labio superior y haciéndole tambien verter sangre de las narices.

De otro oficio del mismo Alcalde de barrio aparece que el citado Cuervo acometió ademas al vigilante nombrado con navaja en mano, si bien aquella de corta marca, gritando *pelear hasta morir*, lo que produjo una alarma en contra de aquel y otros vigilantes que acudieron. Domingo Helguera, sustituto del Alcalde del barrio declara, que dos de los municipales que habia en aquel punto cuando la ocurrencia envainaron sus sables á la primera intimacion que él les hizo, siendo el declarante el que dispuso llevar arrestado al Cuervo á la guardia del Museo, y aunque dijo no haber visto á aquel ninguna navaja,

reconoció la que se presentaba como la misma que decia un municipal le habia quitado á Cuervo.

José Arias manifestó que el guardia municipal tiró del sable dando con él varios golpes á Cuervo, haciendo otro tanto tres ó cuatro compañeros del primero que acudieron, no pudiendo dar noticia de la disputa que ocurriera entre Cuervo y la mujer primero, y Cuervo y el municipal despues, por haberse separado de la fuente en donde estaba cumpliendo con su obligacion de orden del mismo guardia:

Baltasar Gonzalez refiere que el guardia que llegó de la calle de Lavapies al punto de la disputa, cogiendo de la solapa de la chaqueta al mozo Cuervo le hizo caer al suelo, y que Antolin de las Heras le pegó con el sable metido en la vaina, lo que motivó que el mozo le diese un bofetón en la cara, haciéndole derramar alguna sangre de las narices por lo que el otro guardia desenvainó el sable y principió á dar golpes al mozo; que luego llegaron otros dos ó tres guardias, y todos, excepto uno, le pegaron tambien hasta hacerle caer en tierra, por lo que reconvinó á todos el declarante. El testigo tampoco reconoce la navaja por habérsela visto á Cuervo, sino á un guardia que despues de la ocurrencia decia habérsela quitado á aquel.

El guardia urbano Antolin de las Heras refiere el caso, conviniendo en haber sacado el sable y pegado con él de plano al verse maltratado, como lo hizo tambien el otro guardia que pasaba, y quiso llevarse á Cuervo á casa del Alcalde de barrio, y habiéndole puesto de manifiesto la navaja, la reconoció como la misma que se le ocupó á Cuervo.

El guardia Manuel Ruiz dice que tenia Cuervo en la mano la navaja abierta, con la que acometió á su compañero Antolin, aunque no le causó daño alguno, y tanto el declarante como todos los anteriores convienen en que Cuervo no desobedeció á los guardias urbanos.

Pasada la causa al Promotor fiscal, opinó que no estando aclarada la base del procedimiento, esto es, si Cuervo insultó ó no á la jóven desconocida cuyo paradero no se ha podido averiguar, y que no habiendo habido la resistencia y desobediencia que suponía el Alcalde de barrio, y no estando probado que no fuese casual el golpe recibido por

las Heras, á consecuencia del cual empezó á sangrar, ni por último que aquel tuviese intencion de hacer mal uso de la navaja que se le aprehendió, fué de opinion el Promotor que se absolviese libremente á José Cuervo, teniendo presente la conducta observada por los guardias que él creia abusiva.

El Promotor cita en su dictámen, como testigo en las diligencias, á Don Francisco Palomino, que aparece ser celador, cuya declaracion no obra en las mismas.

El Juzgado aprobó el dictámen del Ministerio público, y mandó formar pieza separada para procesar á los guardias Antolin de las Heras y Cristóbal Abascal, impetrando al efecto la autorizacion competente del Gobernador de la provincia, el cual, oido el Consejo, en su oficio de contestacion al Juez, manifestó que extrañaba que en el definitivo se sometiese á igual suerte que al guardia las Heras á su compañero Cristóbal Abascal, cuyo nombre no constaba en las diligencias remitidas, por lo que pedia se le manifestase por dicho Juez la razon que hubiese para complicar á Abascal en la causa.

El Juzgado remitió entonces el tanto de culpa, ampliando el testimonio por el cual aparece que las Heras le designó por su nombre, diciendo dónde vivia, y advirtiéndole que ya no pertenecía al cuerpo de guardias urbanos;

Oido el Consejo nuevamente, este fué de dictámen que se negase la autorizacion solicitada, con lo cual se conformó el Gobernador.

Considerando que el guardia Antolin de las Heras, al reprender en la noche de la ocurrencia á José Cuervo por el escándalo que producía con sus palabras dirigidas á la jóven con quien disputaba la vez en la fuente, y al usar del sable defendiéndose de los insultos y golpes que recibió del mismo Cuervo, cumplió con su deber:

Considerando que en idéntico caso se halla el guardia Cristóbal Abascal que auxilió á su compañero las Heras, sin que resulte cargo alguno contra él:

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se dine confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de esta provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones,

de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Andres Poyatos, Alcalde de la villa de Rus en 1855, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento, y de Estado y Gracia y Justicia han examinado el expediente de autorizacion para procesar á Andres Poyatos, Alcalde de la villa de Rus en 1855, negada por el Gobernador de la provincia de Jaen al Juez de primera instancia del partido de Baeza, de cuyo expediente resulta:

Que en 8 de Agosto de 1855 el citado Alcalde de Rus ofreció al de Baeza participándole haber llegado á su noticia, por los vecinos de dicha ciudad, se trataba de trasladar de Rus á la misma Baeza la imagen del Santo Cristo de la Yedra, con el fin de celebrar una funcion, lo cual habia producido una grande y general alarma en el pueblo, que se hallaba resuelto por tanto á oponerse á la traslacion de la Santa Imagen, por lo que estuviese apercebido á evitar con su autoridad cualquier suceso desgraciado que pudiese ocurrir.

El Alcalde de Baeza tuvo noticia, con posterioridad á la comunicacion citada, de que efectivamente los vecinos de Rus se habian posesionado del santuario de la Yedra, recogiendo las llaves y tratando de impedir toda determinacion que por parte de aquella ciudad pudiera tomarse respecto de la veneranda Imagen. En su virtud dicho Alcalde lo puso inmediatamente en conocimiento del Juez de Baeza.

En efecto, segun varias declaraciones que obran en las diligencias, se reunieron de 30 á 60 hombres al mando de un tal Matias, sargento de nacionales, los cuales iban armados de escopetas, y penetraron en la ermita del Santo Cristo de la Yedra, en donde permanecieron aquella noche y sucesivamente hasta el dia 10 para evitar que se llevasen la Santa Imagen, y estableciendo centinelas, aunque sin impedir el tránsito del vecindario, y manteniéndose solo en estado de defensa por si llegaban los vecinos de Baeza.

Entre tanto hubo de tocarse á rebato en Rus, y entonces se reunieron en la ermita tumultuariamente algunos centenares de personas de ambos sexos, armados con diferentes armas, á fin de evitar la salida de la Santa Imagen, y hallándose, entre otros sujetos, el Alcalde Poyatos, que fué reconvenido por algun testigo, suponiendo que dirigia y protegía aquel tumulto. En su informe, sin embargo, dicho funcionario negó, no su presencia en el lugar, sino la intencion que le suponian; puesto que de su orden y para evitar consecuencias desagradables, mandó situar la fuerza de la Milicia Nacional en lo cual conviene el Comandante de esta fuerza que habia en el pueblo.

A peticion del Promotor fiscal, que calificó el hecho de la reunion en el santuario de alarma y conmocion popular, se ofreció la causa al Ayuntamiento de Baeza para si queria pedir ó renunciar la indemnizacion civil que le pudiese corresponder.

En su consecuencia, el Ayuntamiento pidió que, precediendo la declaracion indagatoria del Alcalde Poyatos, se impetrase el correspondiente permiso.

Oidos el interesado y Consejo provincial, este fué de opinion que no debia concederse la autorizacion, fundándose en que el Alcalde Andres Poyatos, desde

el primer momento, envió á la ermita fuerza de la Milicia Nacional para prevenir excesos de la muchedumbre, y el dia 10 se trasladó él mismo al Santuario y logró con sus exhortaciones que se retirasen á Rus lo vecinos que se habian alarmado, sin que hubiese habido que deplorar desgracia de ningun género. Asintió esta opinion el Gobernador de la provincia y en su virtud fueron remitidas las diligencias al Consejo:

Considerando que no puede formularse ningun cargo contra el Alcalde que fué de Rus en 1855, Andres Poyatos, por haberse probado que ofició oportunamente al que lo era de Baeza participándole el suceso que empezaba á tener lugar en aquella villa, y que lejos de producir alarma entre sus vecinos, llegó, por medio de sus amonestaciones, á calmarlos, logrando al fin reducirlos á abandonar el santuario y desistir de la proyectada resistencia á la invasion que esperaban de la ciudad de Baeza:

Las Secciones opinan que V. E. se ha de servir aconsejar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion para procesar á dicho Alcalde decretada por el Gobernador de la provincia de Jaen.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

(Gac. núm. 1,712.)

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Francisco Redondo Muñoz, Depositario que fué del Ayuntamiento de Sotomayor, por un descubierto hallado en la dependencia de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Redondela, en el que pide autorizacion para proceder contra Don Francisco Redondo Muñoz, Depositario que fué del Ayuntamiento de Sotomayor, por el descubierto en que se halla la Depositaria de 9,756 reales:

Vistos los artículos 521 y 522 del Código penal, que establecen la pena que haya de imponerse al empleado público ó encargado de los fondos del Estado, de la provincia y de los pueblos, que debiendo de hacer un pago como tenedor de dichos fondos no lo hiciese:

Considerando que los 9,756 rs. correspondientes á la Depositaria de los fondos municipales de Sotomayor no se hallan en poder del Depositario D. Francisco Redondo Muñoz, sino en primeros contribuyentes, por cuya razon el Depositario solicitó del Gobernador que obligase al Alcalde á que le prestase auxilio para hacerlos efectivos:

Considerando que el Gobernador le concedió plazo de 15 dias para hacer la cobranza, cuyo término no habia vencido, segun expresa el mencionado Gobernador en su comunicacion,

Las secciones opinan puede negarse la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Cipriano Alvaro, guarda de monte de Romanillos, por faltas en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento, reunidas, han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Atienza, en el que solicita autorizacion del Gobernador de Guadalajara para proceder contra el guardia municipal de montes de Romanillos, Cipriano Alvaro, por no haber dado parte á la Autoridad local del daño cometido por el ganado lanar de José Nogueroles, y ademas por atribuirsele haber recibido de este sujeto un corto regalo por la ocultacion de la denuncia:

Visto el certificado del acta del juicio verbal celebrado á instancia de Cipriano Alvaro contra José Nogueroles, la justificacion de ambas partes y la practicada de oficio:

Considerando que aunque José Nogueroles declaró haberse compuesto con el guardia Cipriano Alvaro en una peseta y medio cuartillo de vino para que no denunciase que su ganado lanar habia entrado en el monte de Romanillos, añade la circunstancia que la compostura se habia hecho á presencia de Julian Yagüe y Juan Francisco Gago, quienes aseguran que no estuvieron presentes ni saben que existiese ese arreglo:

Considerando que el guarda declaró no haber recibido cosa alguna de Nogueroles; y que si este le dió de beber fué por el alboroto ó en festejo del ajuste que hizo de cierta obra con el albañil Saturnino Somolinos, en que terció, por cuya razon le invitaron á que con ellos fuese á la taberna; cuya cita evacua el albañil Somolinos, quien asegura ser cierto lo manifestado por el guarda:

Las secciones opinan puede inclinarse el ánimo de S. M. á que se niegue la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Atienza para proceder contra el guarda de Romanillos, Cipriano Alvaro.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gac. núm. 1,713.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 6 del corriente mes, dice á esta Direccion general de Real orden lo siguiente:

«Ilmo. Sr: Enterada la Reina (que Dios guarde) de que los nombramientos de los estancos estuvieron anteriormente á cargo de esa Direccion general; de que á propuesta de la misma se confirió á los Intendentes por Real orden de 18 de Noviembre de 1830 la atribucion de nombrar los estancos á la décima con sujecion á las reglas que en aquella se establecian; de que por Real orden de 10 de Mayo de 1850 se trasladó á los Gobernadores de provincia las facultades de los antiguos Intendentes, y de que por la aclaracion hecha en Real orden de 25 de Noviembre de 1853 quedó á cargo de los expresados Gobernadores el nombramiento de toda clase de estancos.

Enterada asimismo de que por diferentes causas han dejado de observarse

en algunas ocasiones las reglas establecidas respecto á las cualidades que deben reunir los estancos, y queriendo S. M. que el desempeño de los referidos cargos recaiga precisamente en individuos, que ademas de haber servido en el ejército ó en otras carreras, ó que sean viudas ó hijas de estos, tengan medios para pagar al contado los efectos con que han de surtir los estancos, para proporcionarles una subsistencia decorosa en premio de servicios prestados al Estado, se ha servido resolver que cesen los Gobernadores en la atribucion de nombrar los estancos, y que aquella vuelva á radicar en esa Direccion general, para que con la unidad que corresponde pueda realizarse cumplidamente la voluntad de S. M.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

La precedente disposicion por la que S. M. se ha servido mandar que esta Direccion general vuelva á hacerse cargo del nombramiento de los estancos en todo el reino, comprende en su ejecucion tres puntos esenciales, que son:

1.º El pago al contado de los efectos que para la venta se entreguen á los estancos.

2.º El que los nombramientos de los mismos recaigan precisamente en individuos que, ademas de reunir aquella circunstancia, hayan servido en el ejército ó en otras carreras, ó que sean viudas ó hijas de estos.

Y 3.º Que con la unidad que corresponden se observen puntualmente las prevenciones antedichas.

Respecto al primer punto, que es el que se refiere al pago al contado de los efectos, y que tiene por objeto obtener mayor seguridad y facilitar las operaciones administrativas, evitándose la cuenta y razon que habia de llevarse á cada estancos, cuando se admitian fianzas, se ha de practicar con la mayor exactitud, observándose fielmente lo mandado en Real orden y circular de esta Direccion de 15 de Agosto y 20 de Octubre de 1844.

El segundo punto es el relativo á la preferencia que para obtener estancos se concede á los que hayan servido en el ejército ó en otras carreras, ó que sean viudas ó hijas de estos. La Real orden de 18 de Noviembre de 1830, no solo contenia una prevencion parecida, sino que establecia el orden de preferencia con el que habian de darse los estancos entre los mismos que contasen para ello los servicios que se designaban. Estos pudieron ser entonces atendidos exclusivamente, sin necesidad de otras circunstancias, pero las economias dieron motivo á que se dictara la Real orden de 8 de Noviembre de 1843, preventiva de que á los retirados, cesantes y jubilados que obtuvieran estancos no se les abonara el haber pasivo que antes disfrutasen, y los adelantos administrativos introdujeron la reforma contenida en la expresada Real orden de 15 de Agosto de 1844, relativa al pago de los efectos al contado. La primera de dichas disposiciones influyó en que muchos cesantes, jubilados y retirados dejasen de solicitar estancos, y la segunda, que se diera toda la importancia á la del pago de los efectos y que se prescindiera, aun en igualdad de caso, de los servicios de los interesados, viniendo por último á resultar, que los estancos en su mayor número, se encuentran desempeñados por individuos que no cuentan con ninguna clase de méritos ni servicios.

S. M. desea se oponga á este mal el oportuno remedio; y queriendo en su elevada solicitud conceder las mayores ventajas á los que hubieren servido fielmente al Estado, despues de haber de-

rogado la indicada Real orden de 8 de Noviembre de 1843, mandando por otra, fecha 26 de Mayo último, que en lo sucesivo sea compatible el percibo de los haberes pasivos con los premios de expedición que se devenguen en los estancos, se sirve disponer en la última resolución de que se trata, que para proporcionar una subsistencia decorosa á los que se encuentren en los casos que indica la misma recaigan precisamente en ellos los nombramientos de estancos. Nada mas conveniente ni justo que esta preferencia, con la cual, al mismo tiempo que favorece á los que aquella se refiere, ofrece mayor garantía á la Hacienda para el buen desempeño de los estancos. Por el bienestar que ha de proporcionar á los interesados la reunion del haber pasivo que disfruten y de los premios que devenguen en los estancos, será muy posible que muchos deseen obtenerlos, sin que su honradez acreditada en los cargos que hubiesen desempeñado anteriormente haga temer la posibilidad de que recurran al delito de suplantacion, de venta de efectos de contrabando, ó de otra procedencia ilegítima. Aun cuando no existiera el mandato expreso y terminante de S. M., estas razones de conveniencia harian siempre preferibles para el desempeño de los estancos á los interesados que devenguen haberes pasivos, y por lo tanto, siempre que haya individuos en dicho caso que los soliciten, se les ha de dar preferencia en las propuestas.

En cuanto al punto tercero, que es el que ordena que la Direccion vuelva á hacerse cargo del nombramiento de los estancos para que con la unidad que corresponde puedan realizarse cumplidamente las indicadas prevenciones, la misma ha acordado dictar las reglas que se expresan á continuacion:

1.ª Todas las vacantes de estancos que ocurran en lo sucesivo se anunciarán en el *Diario*, si lo hubiere, de la capital de la provincia y en el *Boletín oficial*. En el anuncio se advertirá que durante ocho dias, contados desde la fecha de su publicacion, se admitirán por las respectivas Administraciones principales de Hacienda pública las solicitudes de los que pretendan desempeñar los estancos.

2.ª Las Administraciones examinarán las solicitudes y los documentos que se acompañen á las mismas para justificar los servicios de los interesados; y despues de asegurarse de quienes sean los que tengan medios para pagar al contado los efectos, dirigirán la correspondiente propuesta en terna á esta Direccion general por conducto del Gobernador respectivo, expresándose en ella:

1.º Los servicios de los propuestos, y
2.º La circunstancia de contar con recursos para pagar los efectos al contado.

Ademas se han de remitir los documentos originales por los que se acrediten los servicios de los propuestos, ó copias autorizadas de los mismos documentos que aquellos han de facilitar, y una relacion nominal de todos los que hubieren presentado solicitudes, con un ligero extracto de sus servicios y nota afirmativa ó negativa de si cada uno de ellos tiene ó no medios para el pago de los efectos.

3.ª Sobre la base del referido pago se harán las propuestas por el órden de preferencias que seguidamente se expresan.

1.º Los cesantes, jubilados y retirados que disfruten mayores haberes pasivos, los cuales serán asimismo preferidos para los estancos de mayor importancia.

Se exceptúan de la regla general los estancos de las capitales de provincia, para los que se preferirá á la importancia de los haberes pasivos la mayor categoría de los empleos que anterior-

mente hubiesen obtenido los solicitantes.

2.º Los inutilizados en actos del servicio, ya lo hubiesen sido en el ejército ó en otras carreras.

3.º Los que hayan prestado servicios en el ejército ó en otras carreras, aun cuando no devenguen haberes pasivos.

4.º Las madres, viudas ó hijas de los individuos del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil y de los Resguardos, muertos en actos del servicio.

Y 5.º Las viudas ó hijas de militares y empleados que disfruten viudedad ó pension.

4.ª Los expedientes relativos al establecimiento de nuevos estancos se seguirán instruyendo con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1853, y las Administraciones principales de Hacienda pública los remitirán por conducto de los Gobernadores á esta Direccion general.

5.ª y última. La Direccion reencargará á las Administraciones principales de Hacienda pública el exacto cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 2 de Julio de 1852 y en las prevenciones con que en la misma se circuló por esta Direccion con fecha 10 de Julio del expresado año.

Sírvase V. S. dar aviso de haberse enterado de esta comunicacion, asi como de haber ordenado á la Administracion principal de Hacienda pública el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1857.—L. N. Quintana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 1.682.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 316.

ADMINISTRACION.—QUINTAS.

En la *Gaceta de Madrid* número 1726 correspondiente al 26 del actual se lee la Real orden que dice así:

«En vista de lo que previenen el artículo 17 de la ley orgánica de Milicias provinciales y el 18 de la de reemplazos vigente, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que forme V. S., con sujecion al modelo adjunto, y remita á este Ministerio, un estado en que conste el número de los mozos que entraron en el primer sorteo de los cuatro celebrados en Setiembre de 1856 para la quinta última de la reserva, deduciendo los mozos incluidos en dicho sorteo que hubieren fallecido, los que se hubieren comprendido en el mismo indebidamente, y los que se hayan exceptuado del servicio por los conceptos expresados en los párrafos primero, segundo y sexto del art. 45 de la citada ley de reemplazos.

Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que, debiendo servir como base para el reparto del contingente general en la próxima quinta de Milicias provinciales la expresada estadística, proceda V. S. á su formacion y rectificacion con la urgencia y exactitud posibles, ateniéndose para ello á las siguientes prevenciones:

1.ª El número de mozos que entraron en dicho sorteo, ó sea el primer dato del estado, se tomará de las actas remitidas á ese Gobierno de provincia por los Alcaldes, en virtud de lo dispuesto en el art. 70 de la misma ley de quintas.

2.ª En cuanto reciba V. S. esta orden exigirá sin dilacion alguna á los Ayuntamientos de esa provincia, dentro del preciso término de seis dias, los datos

que deben llenar la penúltima y última casillas de dicho estado, segun indica el modelo.

3.ª Al remitir estos datos los Ayuntamientos acompañarán los comprobantes que acrediten el fallecimiento de los mozos y las causas de las demas deducciones que hicieren del número de los sorteados, ó en su defecto certificacion firmada por el Presidente, Vocales y Secretario del Ayuntamiento, en que declaren bajo la responsabilidad que, en casos de fraude, imponen los artículos 70 y 164 de la ley de reemplazos, el motivo de estas mismas deducciones.

4.ª Si algun Ayuntamiento no remitiere á V. S. dentro del término señalado en la prevencion 2.ª los referidos datos, ó estos fueren defectuosos, enviará V. S., á costa de las citadas corporaciones, comisionados especiales que recojan por sí con toda prontitud las noticias necesarias y sus comprobantes en la propia forma que expresa la regla anterior.

5.ª En vista de todos los datos reunidos sobre este asunto, y si fueren tambien precisos, de los que existan en el Consejo provincial, formará V. S., antes del 15 de Octubre próximo venidero, el estado que indica el modelo adjunto, publicándolo el mismo dia 15 en el *Boletín oficial*.

6.ª Los Ayuntamientos de los pueblos y las personas interesadas en los sorteos de este año y del anterior para la quinta de la reserva podrán reclamar á ese Gobierno de provincia dentro de ocho dias, contados desde la publicacion de dicho estado, la rectificacion de cualquiera de los datos que este comprenda.

7.ª V. S., oyendo al Consejo provincial, resolverá las reclamaciones que se hicieren sobre las inexactitudes que puedan haberse cometido en el estado; y una vez rectificado convenientemente,

(Modelo á que se refiere la anterior Real orden.)

PROVINCIA DE...

PRIMER SORTEO DE 1856 PARA LA QUINTA DE LA RESERVA.

Estado que manifiesta el número total de mozos que entraron en el primer sorteo de los celebrados en Setiembre de 1856 para la quinta de la reserva en esta provincia, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el artículo 18 de la ley de reemplazos vigente.

PUEBLOS.	Número de los mozos de 22 años, sorteados en Setiembre de 1856, segun el acta remitida al Gobernador.	Número de dichos mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en dicho sorteo, y de los exceptuados del servicio segun los párrafos 1.º, 2.º y 6.º del art. 45 de la misma ley.
Alcalá de los Gazules.			
Alcalá del Valle.....			
Algaz.....			
Algeciras.....			
Algodonales.....			
Arcos.....			
Barrios (Los).....			
(Seguirán los demas pueblos de la provincia por órden alfabético, ó por el de los partidos judiciales en que esté dividida.)			
Sumas totales...	4,050	42	102

RESUMEN.

Túmero total de los mozos de 22 años sorteados para la reserva en esta provincia segun las actas.....	4050
Id. id. de los mozos del mismo sorteo que han fallecido....	42
Id. id. de los comprendidos indebidamente en dicho sorteo, y de los exceptuados segun los párrafos primero, segundo y sexto del artículo 45 de la ley citada.....	102
Id. id. de los mozos sorteados, hechas las deducciones que previene el artículo 18 de la misma.....	3906

(Fecha y firma del Gobernador.)

Esta revisado y comprobado por el Consejo provincial, el que lo encuentra conforme con los datos existentes en su Secretaría y en la del Gobierno de provincia.

(Firmas del Vicepresidente y Secretario del Consejo.)

En su consecuencia y secundando los deseos del Gobierno de S. M.; he dispuesto que se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y Alcaldes de la misma; á quienes para su mas exacto cumplimiento hago las prevenciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos mercurtirán dentro del preciso termino de seis dias contados desde esta fecha los datos que deben llenar la penúltima y última casillas del estado que ha de formarse con arreglo á las indicaciones del modelo preinserto.

2.º Acompañarán á los expresados datos los comprobantes del fallecimiento de los mozos, y de las causas de las demas deducciones que hicieren del número de los sorteados; ó en su defecto se justificarán las bajas del modo que previene el último párrafo de la prevención 3.º de la Real orden inserta bajo la responsabilidad que en la misma se expresa.

3.º Dispuesto á hacer respetar y ejecutar las órdenes del Gobierno de S. M., advierto á los Ayuntamientos, que si alguno no me remitiese los datos que quedan referidos dentro del termino señalado en esta circular; ó si lo hicieren se encontraren defectuosos, saldrán á costa de los Ayuntamientos omisos los comisionados que expresa la disposición 4.º de esta Real orden. Santander 29 de Setiembre de 1857. — Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 317.

D. Gerardo Quevedo Arche, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Riotuerto, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel de la Llama Nuño, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Guriezo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Felipe Benero, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Reocin, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Diego de la Fuente, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso termino de quince dias contados desde la fecha. Santander 29 de Setiembre de 1857. — Fernando Balboa.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Habiendo separado la Dirección general de Rentas estancadas, por falta de cumplimiento en sus cargos á los estancadores de los pueblos de Sámano y Otáñez, pertenecientes á la Administración subalterna de Castro-Urdiales, se anuncian las vacantes por termino de ocho dias á contar desde esta fecha, para que las personas que quieran solicitar tales cargos y se hallen adornadas de las circunstancias que se exigen para desempeñarlos en la regla 5.º de la circular de la expresada Dirección de 11 de Agosto último, inserta en la Gaceta oficial del 13 del mismo, número 1682, dirijan sus solicitudes en el termino fijado á esta Administración principal, tenien-

do presente para ello lo que previene el art. 2.º de la regla 2.º de la citada circular. Santander 25 de Setiembre de 1857. — Andrés Falguera.

D. Andrés Falguera, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: que el dia 23 de Octubre próximo venidero á las 12 de la mañana, se sacan á pública subasta en las oficinas de esta Administración 450 cajones vacíos, envases de pólvora, bajo el tipo de dos reales vellón cada uno. Dichos envases y las condiciones para la venta estarán de manifiesto para la común inteligencia de los licitadores.

Y para que llegue á noticia de los que deseen adquirirlos se extiende el presente para su fijación en los sitios públicos y de costumbre de esta capital, é inserción en el Boletín oficial de la provincia. Santander 22 de Setiembre de 1857. — Andrés Falguera.

MINAS.

D. FERNANDO BALBOA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre nombrada *La Verde*, presentada en este Gobierno por D. Cristóbal de la Oyuela, he acordado con fecha 18 del actual y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Pozona, monte de Dobra, término de San Felices, ayuntamiento de idem: linda al E. con el sel y cabaña llamada de las Tejeras; al O. con el sitio del Tiro del Javali, y al N. con un Castro.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el termino de sesenta dias contados desde la inserción de este anuncio. Santander 30 de Setiembre de 1857. — Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre nombrada *Santa Catalina*, presentada en este Gobierno por D. Domingo Antonio Gonzalez de Tanago, he acordado con fecha 18 de Agosto último y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de las Tejeras, término de San Felices y Viérnoles, Ayuntamiento de idem: linda al saliente con Tea de Dobra; al mediodia posesion de Martina Fernandez, al poniente con el mismo monte, y por el norte con el monte de Viérnoles.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el termino de sesenta dias contados desde la inserción de este anu-

cio. Santander 30 de Setiembre de 1857. — Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo nombrada *Grande*, presentada en este Gobierno por D. Mariano Arce, he acordado con fecha 18 del actual y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de los Laureles, término de Viérnoles y San Felices, Ayuntamiento de idem: linda al Norte con cambera que sube al Castro de los Laureles, al Poniente el mismo camino, y al mediodia con el monte comun.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el termino de sesenta dias contados desde la inserción de este anuncio. Santander 30 de Setiembre de 1857. — Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *La Perplejidad*, presentada en este Gobierno por D. Victoriano Fernandez, he acordado con fecha 18 de Agosto último lo siguiente sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la carretera concejil, sitio de la Herreria, término de Socobio, Ayuntamiento de Castañeda; linda al saliente con la ermita de San Roque, al poniente con el rio Pisueña, al Norte terreno prado de Alejo Cano, y al mediodia con terreno labrantío de Florentino Villar y D. Mariano Gándara.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el termino de sesenta dias contados desde la inserción de este anuncio. Santander 30 de Setiembre de 1857. — Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *El Diamante*, presentada en este Gobierno por D. Julian Galván, he acordado con fecha 31 de Agosto último y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos per-

tenencias se halla situada en el punto del Horno, término de Penilla, Ayuntamiento de Villafufre: linda al norte con posesion de los herederos de D. José España y Torre, al mediodia camino peonil, al saliente Doña Rafaela España, y al poniente prado de D. Juan Gutierrez Vega de Lin de la Piedra y jurisdicción del concejo de Vega y Penilla.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el termino de sesenta dias contados desde la inserción de este anuncio. Santander 30 de Setiembre de 1857. — Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de carbon de piedra nombrada *La Esperanza*, presentada en este Gobierno por D. Francisco Penagos Molino, he acordado con fecha 18 de Agosto último y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Posaduro y frente la marera, término de Penilla, Ayuntamiento de Santa María de Cayón; linda al saliente con el cerro del campo de la Somante, al poniente y mediodia con el arroyo que baja de dicho Posaduro y terreno erial de D. Fernando Ruiz de la Prada, y por el norte con carretera del espresado Posaduro.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el termino de sesenta dias contados desde la inserción de este anuncio. Santander 30 de Setiembre de 1857. — Fernando Balboa.

D. Juan Lopez Ferreria, Juez de primera instancia de este partido de Llanes, provincia de Oviedo.

Hago saber: Que en este mi Juzgado se instruye causa criminal de oficio contra Francisco Berdeja Fernandez, natural de Cuñaba, de 15 años de edad, por hurto de pañuelos y madegitas de hilo en la feria de San Cipriano que se celebró en terminos del Concejo de Peñamellera de este partido, la noche del 18 del actual: como el dueño de dichos efectos fuese desconocido, he mandado publicar el hurto por medio de edictos que se insertarán en los Boletines oficiales de las provincias de Oviedo y Santander, dirigiéndolos con tal objeto á los Sres. Gobernadores respectivos, á fin de que haciéndose notorio puedan presentarse en este Juzgado las personas interesadas á hacer las reclamaciones oportunas. Dado en Llanes á 24 de Setiembre de 1857. — Juan Ferreria. — Por mandado del Sr. Juez, Francisco Garcia Ruenes.

ANUNCIO.

En el Ayuntamiento de Arredondo se halla prendada hace dias una vaca de edad de 10 á 14 años, colorada oscura, astas negras y levantadas. Lo que se anuncia al público á fin de que el que se crea con derecho á la misma se presente dentro del termino de 15 dias dirigiéndose á la Secretaría del mismo, donde se le entregará. Arredondo 26 de Setiembre de 1857. — Isidoro Herran.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.